



República de El Salvador
Consejo Nacional de la Judicatura
Escuela de Capacitación Judicial



Se agradecerá mucho que se nos haga llegar por correo nacional, teléfono o fax, a la dirección y números abajo indicados, críticas, comentarios y sugerencias, así como nuevas consultas, relación de problemas, y experiencias positivas o conclusiones de reuniones en grupo que se considere útil sean conocidas, y cualquier otro insumo que contribuya a la retroalimentación sostenida de esta IURISRED.

ESCUELA DE CAPACITACION JUDICIAL

Avenida Calle Los Arboles, No. 3, Colonia San Francisco, San Salvador.

Teléfonos: 298-4882, 298-4883

245-5326 al 245-5531

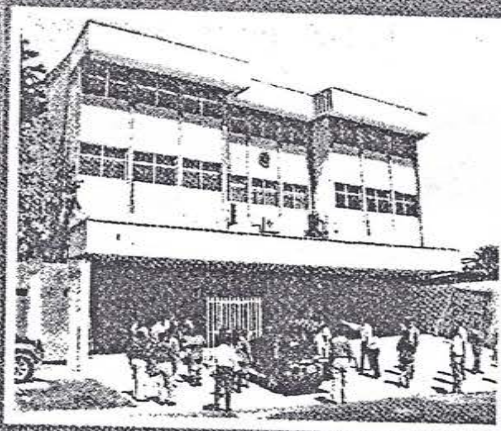
Fax: 245-0264 y 224-4532

JUDICIAL

Prontuario N° 3

Vista Pública

Compendio de actos para su desarrollo



IURISRED

Equipo que elaboró la versión preliminar de este trabajo

- ☞ Rosa María Fortín Huevo
- ☞ Juan Antonio Durán Ramírez
- ☞ Carlos Ernesto Sánchez Escobar

Equipo de revisión y corrección final

- ☞ José Manuel Cruz Azucena
- ☞ Godofredo Salazar Torres
- ☞ María Antonieta Josa
- ☞ Fernando Marroquín Galo
- ☞ José Albino Tinetti

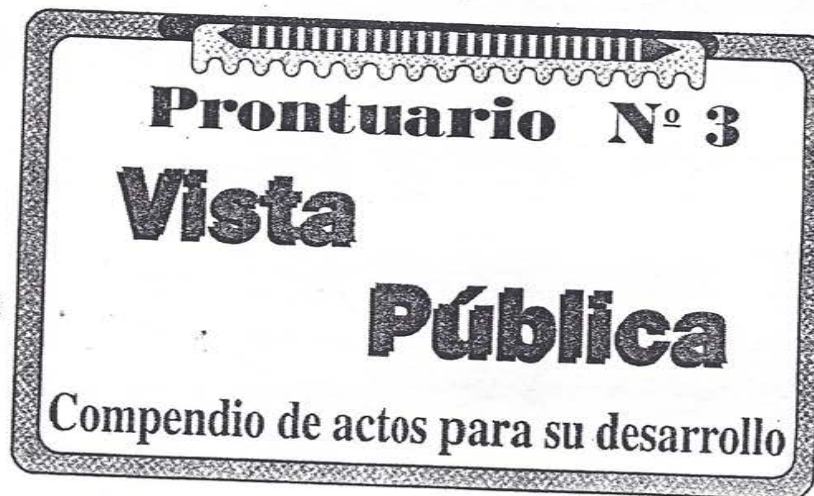
Diseño y Levantamiento de Texto

- ☞ Flor Yanira Amaya de Rivas
- ☞ Fernando Marroquín Galo

San Salvador, 1999



República de El Salvador
Consejo Nacional de la Judicatura
Escuela de Capacitación Judicial



1999

CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA

MIEMBROS CONSEJALES Y SECTOR DE REPRESENTACION ABOGADOS EN EJERCICIO PROPUESTOS POR EL GREMIO

Propietarios	Suplentes
Lic. Marcos Gregorio Sánchez Trejo	Dr. Gustavo Ernesto Vega
Dr. Santiago Mendoza Aguilar	Dr. Carlos Humberto Henríquez Domínguez
Dr. José Mauricio Rodríguez Flores	Dr. Carlos Alfredo Pineda Navas

ABOGADO DOCENTE DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Propietario	Suplente
Lic. Abelino Chicas Alfaro	Licda. Martha Alicia Aguirre de Pérez

ABOGADOS DOCENTES DE LAS FACULTADES, ESCUELAS O DEPARTAMENTOS DE DERECHO DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS

Propietarios	Suplentes
Dr. Mauricio Alfredo Clará	Lic. Jackson Elmer Parada Cardona
Lic. Rafael Durán Barraza, Presidente-CNJ	Lic. Mardoqueo Carranza

ABOGADO REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO

Propietario	Suplente
Dr. Agustín Ernesto Alas	Dr. Alfredo Roberto Morán González

ESCUELA DE CAPACITACION JUDICIAL

- Dr. José Albino Tinetti, Director
- Lic. Berta Rosario Díaz Zelaya, Sub-Directora

- Hecho el depósito que manda la Ley
- Es permitida la reproducción parcial y total con cita de fuente y sin finalidad lucrativa.
- Las opiniones vertidas en esta obra no representan necesariamente el criterio del Consejo Nacional de la Judicatura. {

Esta edición consta de 2,000 ejemplares y se terminaron de imprimir en junio, en los talleres de Imprenta Criterio, 1ª Calle Poniente y 65 Av. Norte #3412 San Salvador, junio de 1999

Indice

	PP.
Abreviaturas utilizadas	I
Presentación	II
Indicaciones sobre el uso de pictogramas y expresiones básicas	1
Antes de empezar la audiencia	3
Desarrollo de la audiencia	5
Deliberación y sentencia	27
Comunicación y ejecución de la sentencia	35
Anexos :	
No. 1 Pasos relativos a la audiencia de selección del Jurado	41
No. 2 Contenido sugerido para el interrogatorio de la audiencia de selección de Jurados	45
No. 3 Trámite de la objeción y de la revocatoria solicitadas en el curso de la vista pública	49
No. 4 Instrucciones al Jurado	51
No. 5 Expresiones sugeridas para algunas de las intervenciones del Presidente y Secretario en el desarrollo de la vista pública	69

ABREVIATURAS UTILIZADAS

Art.	=	ARTÍCULO
C.C.	=	CÓDIGO CIVIL
C.F.	=	CÓDIGO DE FAMILIA
C.Pr.	=	CÓDIGO PENAL
C.Pr.C.	=	CÓDIGO PROCESAL CIVIL
Cn.	=	CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA
CNJ	=	CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA
CPP.	=	CÓDIGO PROCESAL PENAL
CSJ	=	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
D.L.	=	DECRETO LEGISLATIVO
D.O.	=	DIARIO OFICIAL
Ed.	=	EDICIÓN
ECJ	=	ESCUELA DE CAPACITACIÓN JUDICIAL
FGR.	=	FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Inc.	=	INCISO, PÁRRAFO
J.V.P.	=	JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA
L.N.P.N.	=	LEY DEL NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL
L.O.J.	=	LEY ORGÁNICA JUDICIAL
L.P.	=	LEY PENITENCIARIA
LMI.	=	LEY DEL MENOR INFRACTOR
Ord.	=	ORDINAL
p.	=	PÁGINA
P.Ej.	=	POR EJEMPLO
PNC.	=	POLICÍA NACIONAL CIVIL
PGR.	=	PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
pp.	=	PÁGINAS
ss.	=	SIGUIENTES
STC.	=	SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL
T.	=	TOMO

Presentación

Prontuarios

Desde su origen, la palabra "prontuario" (del latín *promptuarium*, despensa; de *promptus*, pronto) denota o alude a un conjunto de cosas que se tienen guardadas o dispuestas para utilizarlas con rapidez o presteza. Hasta hoy, la idea original no ha variado mucho.

Un prontuario es un resumen sucinto de lo que conviene tener presente; un conjunto de apuntes consistente en notas breves de cosas que deben tomarse en cuenta para utilizarlas cuando se necesiten.

Los números de esta colección consisten en propuestas de actuación para determinadas actividades de los operadores que requieren urgentemente racionalización, sea por su carácter novedoso o por el grado de complejidad que su ejecución representa.

Los primeros tres, son compendios de actos que se recomiendan para el desarrollo de cada una de las audiencias principales del nuevo proceso penal: inicial, preliminar y vista pública, así como de material auxiliar con relación a las mismas.

En este número se entrega el prontuario "Vista Pública. Compendio de actos para su Desarrollo" que, junto con los números uno y dos, representa un esfuerzo de ordenar, sin pretensión de rigidez o inmutabilidad, los actos posibles de realizar en esta novedosa audiencia.

El material de estos 3 primeros números es el corolario de las actividades de capacitación más importan-

tes en lo que se refiere a la implantación de la nueva normativa penal, como el Curso de Capacitación sobre Técnicas de Oralidad para Jueces de Sentencia, realizado en abril de 1998, donde se elaboró la primera versión de este compendio y que ha sido el documento base para las demás audiencias.

Otro de ellos fue la Misión de Observación del Sistema de Juicio Oral de Puerto Rico, llevada a cabo en mayo de 1998, ambas actividades mediante la cooperación y organización del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), a cuyos funcionarios en la sede de New York y a sus representantes locales se les agradece la colaboración recibida, en el marco del Proyecto ELS/95/LOG. También se agradece el soporte financiero que proporcionó al segundo de tales eventos, la Agencia para el Desarrollo Internacional de los Estados Unidos de América (AID).

Finalmente, un especial reconocimiento se dedica a los Honorables Jueces portorriqueños doctores Ferdinand Mercado Ramos y Carlos Rivera Martínez por el sacrificado apoyo que han dado en el país a la capacitación en técnicas de oralidad y la asistencia para las exitosas actividades que nuestras misiones han desarrollado en ese país hermano y por medio de ellos, a la Corte Suprema de Puerto Rico.

San Salvador, 1999

INDICACIONES SOBRE EL USO DE PICTOGRAMAS Y EXPRESIONES BASICAS

En las vistas públicas pueden ocurrir, según el caso, supuestos diversos: que conozca el Tribunal de Sentencia en pleno; que conozca el Tribunal del Jurado, o que la vista se realice ante uno solo de los Jueces de Sentencia. Para facilitar la comprensión de estas variantes nos hemos valido de las imágenes, a fin de identificar la sucesión de pasos genéricos o comunes de desarrollo de la vista en todos los supuestos y los específicos de cada caso, o la manera diferente de realizarlo. La simbología es la siguiente:

Corresponde a la formulación del paso o acto realizado en caso que conozca el Tribunal de Sentencia en pleno. Si en un paso aparece únicamente este pictograma, significa que dicho paso es común, con igual formulación o plenamente aplicable en las otras modalidades de la vista pública (con Jurado o constituido unipersonalmente), aunque sus símbolos no aparezcan. Es decir que los pasos de este supuesto los consideramos como los comunes o genéricos. Los que deben seguirse en cualquier supuesto.

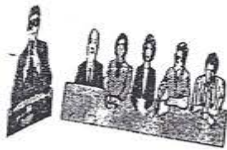


Es relativo a la variación o modificación (generalmente por adición) que el paso o acto genérico experimenta, en caso que conozca el Tribunal del Jurado. Si este pictograma no aparece en un paso, significa que la formulación genérica del mismo le es aplicable sin ninguna modificación a la vista pública con Jurado.

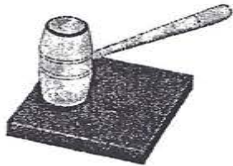


Se refiere a la modificación que el paso genéricamente formulado, experimenta cuando la vista se realiza ante uno solo de los Jueces de Sentencia y sin Jurado, en los delitos de acción pública.





Corresponde a la modificación del paso básico en las dos modalidades de vista pública distintas a la realizada por el Tribunal de Sentencia en pleno, o sea, la modificación que es común tanto al caso ante Tribunal del Jurado como ante uno de los Jueces de Sentencia.



La expresión, «el Presidente» se refiere al Juez que preside la vista pública y no exclusivamente al Presidente del Tribunal de Sentencia. Con ella el texto comprende no sólo a éste último, sino también a los Jueces que dirijan la audiencia, en los casos sometidos al conocimiento del Jurado y a uno de los Jueces de Sentencia. De los significados posibles de esta expresión, se excluye el relativo al Presidente del Tribunal del Jurado, pues para referirse a él, se utiliza esta última en forma completa, para que no existan equívocos.



Corresponde al paso o acto cuya realización está a cargo del Secretario del Tribunal.

Antes de empezar la audiencia 1

El nuevo Código Procesal Penal ha determinado la incorporación en nuestro sistema jurídico de instituciones, sistemas y técnicas que carecían de precedentes en el país. La organización, desarrollo y dirección de las audiencias orales, y la correcta utilización de las técnicas de oralidad, son ejemplos de tales novedades, siendo natural que no todos los participantes en las mismas tengan un conocimiento profundo y, menos, experiencia en cuanto a ellas.

Por lo anterior, se considera conveniente que inmediatamente antes de la celebración de las audiencias orales, el Presidente convoque a la partes a una reunión previa, para establecer de mutuo acuerdo con ellas, mecanismos y formalidades, así como para proporcionarles instrucciones, formularles advertencias y brindarles explicaciones, todo ello con el propósito de conseguir el óptimo desarrollo de la audiencia.

También podrá ocurrir que el Presidente advierta la necesidad de celebrar una reunión de esta naturaleza, ya iniciado el desarrollo de la audiencia, si están sucediendo acontecimientos que afecten la realización de aquella; de igual manera las partes le podrán solicitar al Presidente que la efectúe. En todo caso, se deberá dar a conocer en la audiencia el resultado de estas reuniones. Indudablemente que con el transcurso del tiempo las partes se irán familiarizando con las costumbres y prácticas forenses relativas a la audiencia oral y la necesidad de brindar ciertas advertencias, explicaciones o instrucciones se atenuará, pero persistirán aspectos que determinen la necesidad de la celebración de estas reuniones.

El contenido de ellas puede referirse a aspectos tales como los siguientes:

- Acuerdos sobre la distribución de labores entre partes plurales con actos comunes (P. Ej. varios acusadores o varios defensores), lo cual estará referido a la distribución del tiempo común en las intervenciones tanto iniciales como en alegatos finales, interrogatorios de testigos y peritos, etc.

- Acuerdos respecto al contenido y la extensión de la lectura de documentos, cuya oralización está permitida.
- Indicaciones sobre el respeto y decoro en el lenguaje verbal, así como en el no verbal.
- Reglas de comportamiento forense; como por ejemplo:
 - Formalidades para dirigirse al Presidente (de pie, en razón de su investidura y no por su grado académico, solicitar autorización para hablar, no interrumpir a la contraparte, ni a quien estuviere en ese momento hablando, etc.)
 - El participante en la audiencia siempre deberá solicitar autorización para:
 - Hacer alguna intervención.
 - Acercarse al estrado, partes, jurados, testigos o peritos, etc.

Desarrollo de la audiencia 2

1



El Secretario advierte al público sobre las obligaciones de apagar o desconectar cualquier aparato de comunicación, de no comer, de no fumar, de no accionar cámaras fotográficas, de videos o grabadoras, salvo previa autorización del Presidente y dentro de los límites de dicha autorización, de no portar sombreros, gorras o lentes oscuros, salvo en este último caso por prescripción médica y de guardar absoluto silencio; de no portar armas, así como de la prohibición de ingreso de personas uniformadas, a menos que hayan sido previamente autorizadas y todo lo demás establecido en los Arts. 328 y 332 CPP. (véase el ANEXO No. 5, sobre expresiones sugeridas para este paso).

2



El Secretario solicita que todos los asistentes se pongan de pie.

3



El Secretario anuncia la entrada de los miembros del Tribunal de Sentencia, por sus nombres, indicando quien preside (véase el ANEXO No. 5, sobre expresiones sugeridas para estos dos últimos pasos).

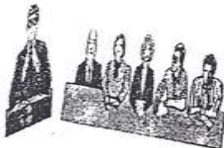


Puesto que la audiencia es desarrollada ante un solo Juez, el anuncio del Secretario se refiere exclusivamente a él.

4



El Tribunal se constituye en la sala.

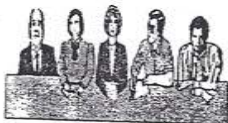


El Presidente se constituye en la sala.

5



El Presidente, saluda e invita al público a sentarse.



Inmediatamente después, tienen lugar los actos siguientes:

- ☞ El Presidente indica al Secretario, que haga ingresar al Jurado en la sala (véanse los ANEXOS Nos. 1 y 2, sobre los pasos relativos a la audiencia de selección del Jurado y del contenido sugerido para el interrogatorio de selección de los mismos).
- ☞ El Secretario ordena que, en razón de lo anterior, las partes y el público se pongan de pie, y anuncia la entrada de los miembros del Jurado, por sus nombres.
- ☞ Ingresan el Jurado y el Secretario indica a los presentes que pueden sentarse.

6



El Presidente, solicita al Secretario, indique cuál es el caso que se conocerá en esa vista pública.

7

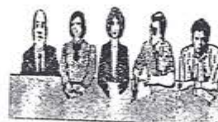


El Secretario anuncia el caso con indicación del(o de los) nombre(s) del(o de los) imputado(s), hecho(s) delictivo(s) que se le(o les) atribuye(n) y persona del(o de los) ofendido(s) (Véase el ANEXO No. 5, sobre expresiones sugeridas para este paso).

8



El Presidente, solicita al Secretario, verifique la presencia de las partes y demás personas que intervendrán como testigos, peritos, consultores técnicos u otros (naturalmente que a fin de dar agilidad a la audiencia, previo al inicio de ella, el mismo Secretario verifica tal presencia, actividad en la que también puede tener participación otro auxiliar del Tribunal, por lo que sólo anuncia al Presidente que todo está listo por haberlo verificado con anterioridad).



La verificación de la asistencia incluye, en primer término, a los Jurados.

9



El Secretario da cumplimiento a lo ordenado por el Presidente del Tribunal, y le informa del resultado.

10



En ese momento, el Presidente ordena que, si no lo han sido previamente, sean excluidos de la sala las personas que deban declarar ya sea

24



El Presidente advierte a las partes sobre la posible modificación de la calificación jurídica, y el derecho a la suspensión de la audiencia como consecuencia de la solicitud de la ampliación de la acusación o de que aquél considerará que los hechos que son objeto del debate no corresponden a la calificación jurídica que se les dio en el auto de apertura a juicio.

Esta última posibilidad se explica por el control judicial que debe realizar el Presidente en atención a lo dispuesto en el Art. 359 CPP.



En ese momento, o sea después de discutir la solicitud de ampliación de la acusación (siempre que, como resultado de este evento no se haya afectado la competencia del Tribunal del Jurado), se reincorpora el Jurado a la sala de la audiencia y el Presidente explica a sus miembros las implicaciones de la ampliación de la acusación y los motivos por los que ésta puede darse.

25



El Presidente ordena la recepción de prueba, pudiendo alterar el orden de la producción de la misma, a solicitud de las partes y a la conveniencia del desarrollo de la vista pública, no considerándose en forma rígida, el orden propuesto por el ordenamiento procesal penal.

En ningún caso, podrá iniciarse con la producción de la prueba de descargo, porque su carácter contradictorio supone lógicamente un postulado previo que será objeto de refutación.

Además, así lo imponen el principio de la carga de la prueba (*onus probandi*), como consecuencia del estado de inocencia del Imputado.

26



El Presidente ordena al Secretario la lectura de las conclusiones de los dictámenes periciales. Además, deberá haberse citado previamente al perito que los elaboró para permitir su interrogatorio, que sea efectiva la contradicción de la prueba y, posteriormente, realizar su valoración.



La valoración del testimonio pericial corresponde al Jurado.

27



El Secretario procede a darle cumplimiento a lo ordenado.

28



El Presidente permite que las partes, y consultores técnicos en su caso, formulen las preguntas que sean pertinentes, siguiendo las reglas del interrogatorio directo y contrainterrogatorio, en torno a los dictámenes periciales. Deberá concederle la palabra a las partes para que procedan al interrogatorio, en el orden establecido en el Inc. 1º del Art. 346 CPP.



Los miembros del Jurado también tienen facultad para interrogar al perito. Las preguntas formuladas por ellos están sujetas al control tanto de las partes, como del Presidente.

29



El Presidente puede ordenar que se realicen operaciones periciales en el curso de la audiencia de la vista pública, en tanto estas sean posibles; P.Ej.: prueba demostrativa (Art. 346 Inc. 2º CPP.).

30



El Presidente ordena al Secretario, que llame a los testigos en el orden decidido, según el Art. 345 CPP., o alterándolo conforme la facultad del Art. 347 CPP., pero con la limitante expresada en el paso número 25, párrafo segundo, de este prontuario.

31



El Secretario procede a llamar a los testigos uno por uno, manteniendo la incomunicación ordenada por el Presidente, aun cuando ya hubieren declarado.

32



El Presidente informa a los testigos la calidad por la que han sido citados a comparecer a la sala de audiencia, pudiéndolo hacer uno por uno, o a todos juntos según convenga, debiendo realizarlo de tal manera que no induzca ninguna clase de información que se espere que ellos reproduzcan en sus declaraciones.

33



El Presidente, decide sobre la oportunidad de la recepción del juramento de los testigos; pudiendo optar por hacerlo a todos juntos, o a uno por uno, según convenga al desarrollo de la audiencia, debiendo previamente advertirles en forma clara y sencilla, sobre las penas que la ley impone a la falsedad, tomando juramento o promesa de decir verdad, según el caso, con especial referencia a los Arts. 121 y 191 CPP., y procediendo a la lectura de los Arts. 305 y 313 C.Pn.

Además, el Presidente debe hacer las advertencias de la facultad de abstención reguladas en el Art. 186 CPP. Asimismo, debe tomar las medidas necesarias para que los testigos permanezcan con la debida separación, según la parte que los presenta (véase el ANEXO No. 5, sobre expresiones sugeridas para este paso).

34



El Presidente interroga al testigo sobre su identidad personal.

35



El Presidente concede la palabra a la parte que presentó al testigo, para que realice el interrogatorio directo.

36

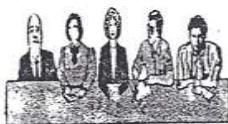


El Presidente modera el interrogatorio de las partes, y evita que el testigo conteste preguntas capciosas, sugestivas (tomando en cuenta las excepciones a la sugestividad en el

interrogatorio directo, las cuales deberán ser previamente autorizadas por el Presidente del Tribunal, ante el caso de: testigo hostil, adverso o con dificultad de expresión por razón de edad, cultura, condición física o mental, pudor, etc.) o impertinentes y que sea objeto de presiones indebidas.

Es facultad de las partes, una vez concluidos el interrogatorio directo y el conainterrogatorio, proceder a un nuevo interrogatorio de los testigos, cuya materia está constituida únicamente por los aspectos de su intervención inicial que hayan sido refutados durante el interrogatorio realizado por la parte contraria. Las reglas generales del interrogatorio directo y del conainterrogatorio son aplicables, según corresponda.

En la verificación del conainterrogatorio, entendiéndose el que realiza la parte que no propuso al testigo, o que no realizó el directo, son perfectamente permitidas las preguntas de carácter sugestivo, en cuanto no pretendan interrogar sobre hechos ajenos al interrogatorio directo, excepto cuando se trata de hechos relacionados con la credibilidad del testigo (respecto al control que sobre estos interrogatorios realizan las partes, véase el ANEXO No. 3).



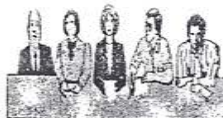
La facultad de moderación del interrogatorio, que corresponde al Presidente, tiene lugar también con respecto a las preguntas de los miembros del Jurado.

37



El Presidente y los demás Jueces del Tribunal dentro del marco de la imparcialidad de la que están revestidos, interrogan al perito o testi-

go, al finalizar el interrogatorio de las partes, para fines aclaratorios.



El Presidente interroga al perito o testigo al finalizar el interrogatorio de las partes y del Jurado. En este acto, también es aplicable la recomendación hecha en el paso N° 21.



El turno final para interrogar corresponde únicamente al Presidente.

38



En el caso del interrogatorio de menores, el Presidente evalúa el discernimiento del menor ofrecido como testigo.

39



El Presidente explica al menor, en forma sencilla, la necesidad de que declare con la verdad, y cuando se trate de menores cuya edad sea superior a los doce años, les recibe promesa de decir verdad.

40



El Presidente decide sobre el mecanismo de interrogatorio que utilizará, y sobre las personas que asistirán al menor según convenga a la deposición del mismo; y es el Presidente, quien conduce el interrogatorio, si lo considera necesario, tomando como base las preguntas presentadas por las partes.

41



El Presidente ordena la conducción del perito o testigo, que no hubiere comparecido, por medio de la seguridad pública.

42



El Secretario hace las gestiones pertinentes para que lo ordenado se cumpla en el menor tiempo posible.

43



El Presidente ordena, en su caso:

- a) Que el Secretario proceda a la lectura y exhibición de documentos, de conformidad al Art. 330 CPP.
- b) Que el Secretario proceda a la exhibición de los objetos y otros elementos secuestrados, para su reconocimiento (antes de proceder a la exhibición de los objetos, el Secretario deberá asegurarse que no se hubiere violentado la cadena de custodia dentro del Tribunal, de conformidad al Art. 182 CPP.).
- c) Que el Secretario proceda a la reproducción de grabaciones y elementos de prueba audiovisuales que existan.

44



El Presidente ordena la producción de prueba para mejor proveer, cuando surgieren nuevos hechos o nuevas circunstancias que deban ser probadas.

45

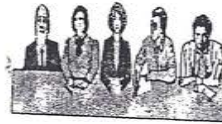


El Secretario gestiona lo pertinente, a fin que se cumpla fielmente y con la mayor brevedad posible lo ordenado.

46



El Presidente concede la palabra a las partes para que expongan sus alegatos de cierre, pudiendo limitar el tiempo de las intervenciones, siempre y cuando lo haga en forma equitativa e igualitaria. Dichos alegatos deben versar únicamente sobre los hechos vertidos en la audiencia, en forma concisa, clara y pertinente.



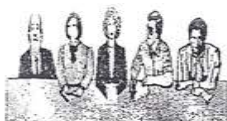
El Presidente, al limitar la intervención de las partes, o cuando éstas hayan finalizado, toma en cuenta la opinión de los miembros del Jurado, indagando si necesitan información adicional o aclaraciones específicas, para efectos de emitir su veredicto.

47



El Presidente concede la palabra a las partes para efectos de réplica, la cual debe estar limitada a los argumentos adversos no tratados previamente en las discusiones de cierre, y por ningún motivo puede ser ésta una repetición de la intervención inicial, con la misma facultad de limitarla respecto del tiempo y la pertinencia, y cerciorándose que el último en replicar sea el Defensor, para cuyo efecto, debe alterar el or-

den de la intervención del Responsable Civil Subsidiario, si estuviere presente, para que intervenga antes que aquél.



En esta oportunidad, el Presidente también concede la palabra a los miembros del Jurado para que soliciten las aclaraciones que necesiten.

48

El Presidente concede la palabra a la Víctima, si se encuentra presente, y le pregunta si tiene algo que manifestar, aclarándole que esta oportunidad no es para que declare como testigo sobre el hecho, sino para cualquier otra manifestación que, a su juicio, sea importante tomar en cuenta al momento de decidir.



49

El Presidente concede la palabra al Imputado, llamándole por su nombre, y le pregunta si tiene algo más que manifestar (como expresión de su "derecho a la última palabra").



50

El Presidente declara cerrado los debates, y el Tribunal se retira en pleno a deliberar.



El Presidente declara cerrados los debates y se retira a deliberar. La «deliberación», en este caso, implica examinar atentamente el pro y el contra



de la decisión, antes de realizarla, pero no supone discutir con otros la misma.

Después de cerrar los debates, el Presidente realiza los siguientes actos:

- Elabora las instrucciones para el Jurado, de acuerdo con los hechos discutidos en el desarrollo de la audiencia y de tal manera que éste pueda evaluarla con mayor precisión y a la luz del Derecho aplicable (véase el ANEXO No. 4).
- Comunica a las partes el contenido de tales instrucciones.
- Estas deben formularse de acuerdo con la imparcialidad que reviste al Presidente, sin que por ningún motivo ellas puedan prede-terminar o sensibilizar al Jurado en algún punto particular.
- Las partes pueden objetar el contenido de las instrucciones, lo cual se hace constar en el acta de la vista pública.
- Expone sus instrucciones a los miembros del Jurado, en forma clara y sencilla y se cerciora de que las han comprendido.

Deliberación y Sentencia 3

51



Los Jueces pasan a deliberar inmediatamente después de cerrado el debate, labor en la que podrán ser asistidos únicamente por el Secretario.



El Jurado pasa a deliberar inmediatamente después de escuchar las instrucciones que el Presidente les formula. En este momento se puede autorizar que el Jurado suplente se retire de la sala de la audiencia, previa advertencia de que, mientras no se pronuncie el veredicto, debe permanecer a disposición del Tribunal y guardar reserva sobre el caso.

La deliberación se hace en sesión secreta e ininterrumpida (Art. 373 CPP.), con la moderación del Presidente del Tribunal del Jurado, quien procura que cada uno de los miembros de éste se expresen libremente y desarrollen la votación conforme al Art. 374 CPP.



El Presidente pasa a deliberar inmediatamente después de cerrado el debate, y puede ser asistido únicamente por el Secretario.



En caso de enfermedad grave de uno de los miembros del Tribunal, dicha deliberación no puede suspenderse por más de tres días y debe quedar constancia de la razón de la suspensión.



En caso de enfermedad grave de uno de los miembros del Jurado, el primer suplente debe integrarse a la deliberación. En virtud del principio de inmediación, dicho suplente debe haber permanecido, durante el desarrollo de la vista pública, junto con los Jurados propietarios.

La sustitución se hace constar en el acta de la audiencia.



En caso de enfermedad grave del Presidente, puede suspenderse la deliberación por un período no superior a tres días y se deja constancia del motivo de la suspensión.



En caso que sea necesaria la reapertura de la audiencia, se procede de la manera siguiente:

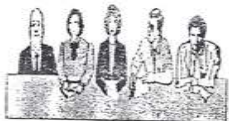
- a) El Presidente la ordena cuando sea necesaria, para efectos de recibir otras pruebas respecto de hechos nuevos.
- b) El Secretario gestiona lo pertinente a efecto de convocar a las partes y citar de manera urgente a quienes deban de declarar, o dispone lo necesario para realizar los actos correspondientes.

- c) El Presidente ordena la producción de la prueba que estime necesaria.
- d) El Presidente concede la palabra a las partes para efecto de que presenten sus alegatos, únicamente con relación a la prueba practicada durante la reapertura.
- e) El Presidente declara nuevamente el cierre de los debates.
- f) Los Jueces pasan a deliberar nuevamente después de cerrado el debate.



En caso que sea necesaria la reapertura de la audiencia, se procede de la siguiente manera:

- ☞ El Presidente la ordena únicamente para efectos de aclaraciones o repeticiones de prueba que sean requeridas por el Jurado para tomar su decisión.
- ☞ El Secretario actúa según la letra b) de la formulación genérica de este paso.
- ☞ El Presidente ordena la repetición de la prueba que hubiere sido solicitada.
- ☞ El Presidente concede la palabra a las partes para que aleguen, únicamente con relación a la prueba practicada durante la reapertura.
- ☞ El Presidente ordena nuevamente el cierre de los debates y determina si es pertinente formular nuevas instrucciones al Jurado, en cuyo caso sigue el procedimiento ya indicado, en el paso No. 50 de este prontuario.
- ☞ El Jurado pasa nuevamente a deliberar, después de cerrado el debate.



en calidad de testigos o peritos, previniéndoles que no se comuniquen entre sí ni con las partes; al efecto, ordenará al Secretario que tome las providencias necesarias para ello.

Inmediatamente después, tienen lugar los actos siguientes:

- ☞ El Presidente explica a los miembros del Jurado la importancia de sus cargos y les solicita que elijan libremente a un Presidente del Jurado; al efecto, les comunica en forma sencilla y breve, las funciones de este último cargo.
- ☞ Los Jurados deliberan en secreto y comunican de viva voz el resultado de la elección, lo cual se hace constar en el acta de la vista pública.
- ☞ El Presidente requiere promesa a los Jurados, según la fórmula consignada en el Art. 371 CPP., quienes deben responder en forma individual su aceptación.

11

El Presidente pregunta a las partes si están preparadas para exponer su caso (si las partes no están preparadas, ello podría implicar un eventual aplazamiento únicamente en casos excepcionales, como para efectos de permitir que se complete el acuerdo de una conciliación; en cualquier otro caso, el Presidente debe llevar adelante la vista y, la parte desidiosa, asumir los efectos de su negligencia).



En caso de formularse el incidente, se excluye al Jurado para que las partes puedan argumentar sus posiciones, sin riesgo de vulnerar la imparcialidad de aquél.

12



El Presidente procede a la apertura de la vista pública en forma breve, precisa y puntual, indicando las reglas a seguir dentro de ella, o resumiendo las ya acordadas previamente, preguntando a las partes si lo resumido es acorde con lo pactado (véase el ANEXO No. 5, sobre expresiones sugeridas para este paso).



A continuación, el Presidente explica en forma resumida cuáles fueron las advertencias que hizo a las personas seleccionadas para integrar el Jurado, en cuanto a las formalidades de la vista y al comportamiento que se espera de ellos durante la misma.

13



El Presidente solicita al Imputado (llamándole por su nombre y nunca dándole calificativos como "Imputado", "indiciado", "reo", etc.) que se ponga de pie, y procede a hacerle la advertencia sobre la atención que debe poner a todo lo que va a suceder, en forma sencilla y precisa, explicándole la importancia de la vista pública, y de sus repercusiones (véase el ANEXO No. 5, sobre expresiones sugeridas para este paso).

14



El Presidente ordena al Secretario, proceda a la lectura del auto de apertura a juicio, a efecto que se fije de manera indubitable el objeto

del debate, y para garantizar la congruencia que debe existir entre la acusación y sentencia (Art. 359 Inc. 2º CPP.).

15



El Presidente pide al Fiscal (y al Querellante si lo hay) que explique(n) la acusación en forma breve, clara y pertinente, con el contenido fáctico y jurídico de la misma. En esta intervención el Presidente puede limitar el tiempo de la misma, siempre que lo haga en forma equitativa e igualitaria.

16



El Presidente pregunta a las partes, si hay incidentes a interponer, los cuales resolverá de conformidad al Art. 339 CPP.; P.Ej.: nulidades, Art. 224 CPP; regla de exclusión: Art. 15 Inc. 2º CPP; y excepciones, Art. 277 CPP. Se exceptúa el incidente a que se refieren los Arts. 58, 61 y 69 CPP.



Si se plantea algún incidente, también en este caso se excluye al Jurado para que los argumentos de las partes no influyan en su decisión.

17



El Presidente concede la palabra al Defensor para que exponga su teoría fáctica y jurídica en forma breve y clara. En esta oportunidad el Presidente también tiene la facultad mencionada en la parte final de paso N.º 15 de este prontuario.

18



El Presidente procede a hacer saber al Imputado, llamándole por su nombre, las advertencias y explicaciones sobre los derechos que le asisten durante el desarrollo de la vista pública.

Se debe cerciorar que las entiende y no debe olvidar, en ningún caso, de hacerle conocer en forma sencilla lo contenido en los siguientes artículos:

☞ Art. 4 CPP.: Que se le presume inocente, y que como tal será tratado en el curso de la vista pública, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley, en ese juicio, en el que se le asegurarán todas las garantías del debido proceso; que la carga de la prueba le corresponde a la parte que lo acusa, y que por tanto, él no está obligado a probar su inocencia.

☞ Art. 87 CPP.: Que tiene derecho a que se le informe de manera clara y precisa el hecho que se le atribuye, una descripción sencilla de en qué consiste el delito y en perjuicio de quién se supone que lo ha cometido; a abstenerse de declarar, pero si decide abstenerse, eso no impedirá que la vista pública continúe; a que no se emplee contra él, ningún medio contrario a su dignidad; a no ser sometido a ninguna técnica o método que induzca o altere su libre voluntad; a que no se emplee ningún medio que impida el movimiento indispensable de su persona, sin perjuicio que el Tribunal tome las providencias necesarias de vigilancia.

☞ Art. 259 Inc. 2º y 342 CPP.: Que tiene derecho a ser, asistido en forma permanente

por su Defensor y a consultarlo en cualquier momento, aun durante su declaración, para cuyo efecto se le ubicará a su lado.

☞ Art. 342 CPP.: Que tiene derecho a hacer las declaraciones e intervenciones que considere oportunas, siempre y cuando estén referidas a su defensa, y lo haga previa autorización de quien preside la vista, sin interrupciones indebidas.

Con la aclaración de la forma en que puede hacer uso de sus derechos, se le explica además de manera clara y sencilla el hecho que se le imputa, así como un resumen de los elementos probatorios ofrecidos en su contra. Se le pregunta si entendió todo lo que se le ha informado y si con base en dicho entendimiento desea declarar sobre el hecho que se le atribuye o abstenerse de hacerlo (véase ANEXO No. 5, sobre expresiones sugeridas para este paso).

19

El Presidente, cuando un Imputado decida declarar, ordena que sean retirados de la sala de audiencia los otros imputados, en caso de haberlos, y que se tomen las providencias necesarias a fin de conducirlos a un lugar en que puedan permanecer sin menoscabo a su dignidad; posteriormente se les informará, en forma resumida, lo sucedido durante su ausencia.



20

El Presidente procede a recibir declaración sobre la identificación del Imputado, Art. 260 CPP.



21

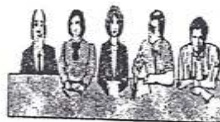
El Presidente procede a recibirle al Imputado, declaración sobre los hechos, en caso que desee



declarar. En dicho supuesto e inmediatamente después de la declaración, el Presidente concede la palabra al Fiscal, al Querellante (si lo hubiere) y al Defensor, para efectos de que interroguen al Imputado; por último, podrán hacerlo así los miembros del Tribunal, de conformidad a los Art. 261 y 263 CPP.

En torno a la declaración sobre los hechos que pueda hacer el Imputado, se hacen las aclaraciones siguientes:

- a) Independientemente de la parte que interroga, lo hará basándose en la técnica del interrogatorio directo.
- b) El Imputado puede abstenerse total o parcialmente de declarar.
- c) Puede diferir su declaración a cualquier momento del desarrollo de la vista.
- d) Si evidencia en su declaración signos de cansancio, podrá solicitar su suspensión, ya sea directamente o por medio de su Defensor.
- e) Que en cualquier momento del interrogatorio, podrá consultar a su Defensor.
- f) Que el Presidente ejercerá control respecto de la admisibilidad de las preguntas y el lenguaje no verbalizado que pueda utilizar el interrogador, tomando en consideración el contenido de los Arts. 262 y 263 CPP.



Después del Defensor, el turno para interrogar corresponde a los miembros del Tribunal del Jurado pues, aunque el Art. 340 CPP, no lo regula, a éstos les son aplicables, en lo pertinente, las disposiciones relativas al Tribunal de Sentencia. Además, así lo dispone el Art. 372 Inc. 2ª CPP.

Para este efecto, el Presidente les explica de manera sencilla y breve:

☞ La naturaleza de la declaración del Imputado (véase para tal efecto, en el ANEXO No. 4, el apartado 2.3).

☞ El tipo de preguntas que es permitido hacerle.

☞ La facultad de las partes y del Presidente, de pronunciarse sobre la forma y sobre el contenido de las preguntas que se hagan al Imputado.

Después de las preguntas del Jurado, el Presidente también puede interrogar al Imputado. Sin embargo, siendo el Jurado quien decidirá sobre la inocencia o culpabilidad del Imputado, se recomienda que las preguntas del Presidente se limiten a hechos que evidentemente no hayan quedado claros o a aspectos sobre los que, por su inexperiencia, los Jurados no puedan interrogar directamente.



El turno final para interrogar corresponde únicamente al Presidente.

22

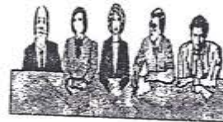


El Presidente decide, según el caso, la aplicación de los incisos tercero y cuarto del Art. 340 CPP.

En caso de abstención del Imputado, al decidir si se aplica dicho artículo, debe tomarse en cuenta el derecho a guardar silencio de aquél, consagrado en el Art. 12 Cn.¹

¹ En este punto conviene aclarar que, para algún sector de la doctrina, "el derecho al silencio no implica un derecho a disponer plenamente y en cualquier momento sobre lo que, renunciando a aquel derecho, se dijo en una oportunidad anterior. El privilegio de abstención no exige al mismo tiempo su irrenunciabilidad absoluta. La voluntariedad no puede tener efecto retroactivo. No existe

En el supuesto que la declaración del Imputado tenga eficacia probatoria y se haya obtenido como un anticipo de prueba, su incorporación a la vista pública se realiza conforme a lo dispuesto en los Arts. 317 y 330 N.º 1 CPP.

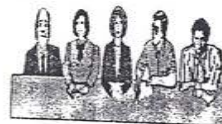


Además de lo expresado en el paso genérico y en vista de lo regulado en el Inc. 4º del Art. 340 CPP., respecto a que las declaraciones anteriores del Imputado deben valorarse «conforme a las reglas de la sana crítica», carece de objeto la lectura de tales declaraciones, pues el Jurado emite un veredicto de conciencia.

23



El Presidente se pronuncia sobre la ampliación de la acusación solicitada por el Fiscal o Querellante, durante el desarrollo de la vista pública, de conformidad al Art. 343 CPP.



Inmediatamente después de formulada la solicitud, antes de que se exponga el fundamento y de oír a la defensa, se excluye al Jurado para evitar que se prejuzgue sobre los hechos en discusión. Además, la decisión sobre la ampliación de la acusación corresponde al Juez de Derecho y no a los Jurados.

conexión entre la protección a la autodeterminación del acusado a rendir su indagatoria y la posibilidad de que el propio imputado pueda excluirla posteriormente" (Cruz Castro, Fernando: "La nulidad por la nulidad. La justicia pronta y cumplida y la vigencia del formalismo procesal", p.23). Sin embargo, respetando los principios hermenéuticos que rigen en materia de derechos fundamentales, que suponen una interpretación extensiva y lo más ajustada posible al ejercicio amplio y efectivo del derecho en cuestión (principio *pro-libertatis* y principio de maximalización), puede concluirse que el derecho al silencio del Imputado no debe entenderse únicamente como su renuncia a emitir, en ese momento, alguna declaración sobre el hecho que se le irapua, sino más bien como su voluntad de que por ningún medio se incorpore a la vista pública alguna manifestación de su parte, a ese respecto. Este tipo de interpretación está, además, impuesta por el Art.17 CPP. De cualquier modo, es el Presidente quien, ante el caso concreto, decide si aplica o no el Art. 340 Inc. 3º y 4º CPP.



Sin que varíe el resto del procedimiento del paso genérico, únicamente el Presidente es quien pasa nuevamente a deliberar.

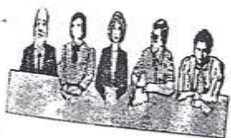


En este punto debe aclararse que las disposiciones relativas a la reapertura de la audiencia, no deben fomentarse y deberán evitarse en la mayor medida posible, a efecto de darle cumplimiento al Art. 5 CPP., con relación a que en caso de duda, debe resolverse lo más favorable al Imputado.

54



Los miembros del Tribunal deliberan y votan de conformidad a lo establecido en el Art. 356 CPP.



La norma aplicable es el Art. 374 CPP.



No es aplicable este paso

55



La decisión se acuerda por mayoría. En caso de unanimidad, la fundamentación se hace de manera conjunta; en caso de distordia, debe emitirse fundamentación de conformidad o voto razonado.



Con respecto a la decisión del Tribunal del Jurado, deben aclararse los aspectos siguientes:

- En ningún caso, el Presidente del Jurado tendrá voto calificado. En caso de abstención de uno (o más) miembro(s) del Jurado, el voto de éste(os) se reputa absolutorio, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 5 CPP.
- Concluida la votación se hace del conocimiento del Presidente para que reabra la audiencia y se constituya al Jurado en la sala.
- El Presidente del Jurado da lectura al veredicto, quedando de esta manera notificado.
- Si el veredicto es de inocencia, el Presidente debe pronunciar de inmediato la sentencia absolutoria.
- Si el veredicto es de culpabilidad, se procede inmediatamente a la cesura del proceso, en cuyo caso tienen lugar los actos siguientes:
 - El Presidente, antes de conceder la palabra a las partes para que aleguen sobre la pena, permite que los miembros del Jurado se retiren de la sala, si así lo desean.
 - Las partes exponen sus alegatos con base en los hechos y circunstancias probadas en la vista, indicando en forma precisa, cuál es la pena que solicitan de acuerdo con argumentos.
- El Presidente declara cerrada la vista pública e indica el día y la hora en que se dará lectura a la sentencia condenatoria, el cual se fija entre el tercero y el quinto día después de la audiencia.

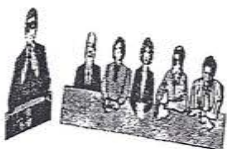


No es aplicable este paso, porque se trata de una decisión unipersonal.

56



El Tribunal pronuncia la sentencia en nombre de la República de El Salvador, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el Art. 357 CPP.

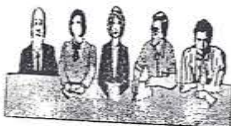


El Presidente realiza este acto. En caso de Jurado, el fundamento de la sentencia es el veredicto de éste, pero el Juez motiva completamente lo relativo a la pena impuesta.

57



Los miembros del Tribunal redactan y firman la sentencia inmediatamente después de concluida la deliberación, tomando en cuenta el evento regulado en el Art. 357 N°. 5 CPP.



No es aplicable este paso.



El Presidente realiza este acto, sin que sea aplicable lo referente al Art. 357 N°. 5 CPP.

58



En el supuesto de hechos complejos o por razón de tiempo, la redacción de la sentencia pue-

de diferirse hasta por cinco días; pero en todo caso, el Presidente debe comunicar la decisión y ordenar al Secretario la lectura la parte dispositiva, así como también, el Presidente debe relatar en forma sintética los fundamentos de la decisión.



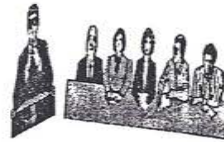
No es aplicable este paso.

Comunicación y Ejecución de la sentencia 4

59



Adoptada una decisión, el Tribunal se constituye en la sala de audiencias, debiéndose para tal efecto, haberse convocado previamente a las partes en forma verbal.



El Presidente realiza este paso.

60

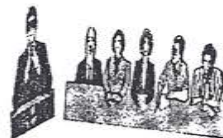


En caso de redacción íntegra de sentencia, el Presidente ordena al Secretario, proceda a la lectura de todo el documento en alta voz a los que hubieren comparecido.

61



El Tribunal resuelve respecto de las aclaraciones interpuestas de conformidad al Art. 132 CPP.

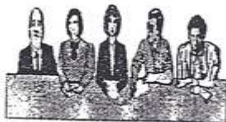


El Presidente realiza este paso.

62



En caso de diferirse la redacción, el Presidente comunica a las partes en forma sintética los fundamentos de la decisión y les lee la parte dispositiva.

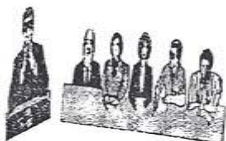


No es aplicable este paso.

63



Los miembros del Tribunal tienen especial cuidado que en la sentencia no se den por acreditados otros hechos que no sean los expuestos en la acusación y en el auto de apertura a juicio, así como los descritos en la ampliación de aquélla o en la modificación de la calificación, cuando haya tenido lugar, de conformidad a los Arts. 343, 344 y 359 CPP.

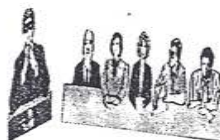


El Presidente realiza este paso.

64



Los miembros del Tribunal de Sentencia se pronuncian respecto de hechos distintos a los enunciados en la acusación (o en su ampliación) y en el auto de apertura a juicio, cuando favorecieren al Imputado, siempre que se trate de la misma base fáctica.



El Presidente realiza este paso.

65



Cuando la decisión es de absolución, se ordena la inmediata libertad del imputado, y el cese de cualquier tipo de restricción, así como la devolución de los objetos secuestrados, no sujetos a comiso u otro tipo de afectación.

66



El Secretario expide copias del documento y las entrega a las partes.

67



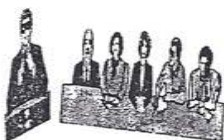
Cuando la decisión es de condena, la sentencia contiene:

- a) La fijación precisa de la pena impuesta, y en su caso, determina la suspensión de la ejecución de la pena, y las obligaciones a imponer.
- b) Cuando la pena es privativa de libertad, debe realizarse el cómputo correspondiente y, en caso que sea pecuniaria, establecerse el plazo para el pago de la sanción.
- c) Debe pronunciarse respecto de la responsabilidad civil, según proceda, y de la condena en costas.

d) En caso de imponerse pena de prisión, el Tribunal, en vista de lo regulado en el Art. 43 L.P. decide si procede aplicar alguna medida cautelar y, en su caso, hace la remisión del condenado al presidio correspondiente y ordena las comunicaciones de ley.

68

Cuando en la sentencia se declare la falsedad de un documento el Tribunal ordena conseguir en aquél y asentar en el registro correspondiente, nota marginal que manifieste la falsedad, con indicación del Tribunal que pronuncia, procedimiento en el cual se dictó Sentencia, y la fecha de la resolución.

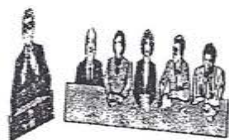


No es aplicable este paso.

69



El Tribunal da trámite a los recursos que se interpongan.



El Presidente realiza este acto.

70



El Secretario levanta el acta de la audiencia, la cual debe ceñirse al contenido de lo establecido en el Art. 363 CPP.3

71

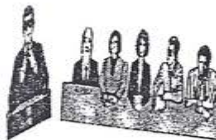


El Secretario firma el acta y comunica el contenido de la misma a las partes.

72



El Tribunal ordena las modificaciones del acta que estime pertinentes, de oficio o petición de parte, de conformidad a los Arts. 132 y 364 en relación con los Nos. 5 y 8 del Art. 363 CPP.



El Presidente realiza este acto.

73



El Secretario notifica el contenido del acta mediante su lectura, o expide copias que entregue a las partes para los mismo efectos.

NOTAS:

El Presidente puede:

- Delegar en cualquiera de los Jueces miembros, una o más de las atribuciones a él conferidas, para la conducción de la vista pública.
- Ordenar los recesos que considere necesarios, sin interrumpir la continuidad de los actos que se desarrollan dentro de la vista.

Anexo No. 1.

Pasos relativos de la audiencia de selección del Jurado.

ETAPA PREPARATORIA:

1. Conjugando las disposiciones de los Arts. 324 y 369 CPP., se procede de la siguiente manera:
 - 1.1. Recibidas las actuaciones en el Tribunal de Sentencia y habiéndose determinado que es de los casos que deben someterse a conocimiento del Jurado, el Presidente fija el día de la vista pública, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de recibidas las actuaciones (Art. 324 CPP.).
 - 1.2. El Secretario, dentro de esas mismas cuarenta y ocho horas, sortea una lista de Jurados, notifica a las partes la fecha señalada para la vista pública, y les convoca para que comparezcan a la audiencia de selección de Jurados, la cual por disposición de ley (Art. 369 Inc. 2º CPP.), deberá realizarse el mismo día fijado para la vista; para cuyo efecto, gestiona lo pertinente para la cita de los Jurados sorteados, debiéndose efectuar dicha audiencia, con la suficiente anticipación.
2. Inmediatamente después, de conformidad al Art. 370 CPP.:
 - 2.1. El Juez que haya de presidir la audiencia de selección, extiende un recibo por la cantidad necesaria para efecto de la retribución de los Jurados (no obstante que el texto de la ley advierte que lo deberá hacer el Juez o Tribunal que deba presidir la vista pública, la lógica indica que la retribución de los Jurados lo deberá hacer el miembro del Tribunal que presida la audiencia de selección, dado que puede ser un Juez distinto del que deba presidir la vista pública).

2.2. El recibo antes mencionado se extiende contra la Dirección General de Tesorería o contra la Administración de Rentas correspondiente, debiendo acompañarse para tales efectos la certificación de la resolución que señala el día de la vista pública.

DESARROLLO:

El día fijado para audiencia de selección, con suficiente tiempo previo a la hora fijada para la audiencia de la vista pública, se procede de la siguiente manera:

1. El Secretario, verifica la identidad de los Jurados convocados con su respectivo documento de identidad.
2. El Secretario, selecciona y separa aquellos que manifiestamente no reúnan los requisitos de ley (requisitos: Art. 367; e incapacidades: Art. 368 ambos CPP.).
3. El Secretario, a presencia de uno de los Jueces del Tribunal y de las partes, explica en forma sencilla las incapacidades e impedimentos para ser Jurado. Para tal efecto, el Secretario procede a la lectura del Art. 368 CPP., respecto de las incapacidades, y del Art. 73 CPP., acerca de los impedimentos, asegurándose de explicarlos en forma clara y sencilla, a fin que sean comprendidos.
4. Explicados los impedimentos e incapacidades, el Secretario permite que los Jurados convocados, libremente manifiesten si se encuentran en alguna de las situaciones indicadas.
5. Inmediatamente después, se presentan ante los Jurados convocados, al Imputado, a la Víctima, a los testigos, peritos y partes, para que aquellos libre y espontáneamente, manifiesten si respecto de estas personas, tienen algún impedimento o incapacidad que afecte la imparcialidad de su decisión.
6. Acto seguido, las partes, en el orden que el Juez indique, proceden a interrogar a los Jurados, a efecto de deter-

minar si se encuentran en alguna de las situaciones que generan incapacidad o impedimento.

7. El Juez permite la producción de prueba a fin que las partes fundamenten los hechos en que basan su recusación, pero su presentación corre a cargo de la parte que la invoca.
8. Excepcionalmente, el Juez ordena de oficio la producción de prueba a efecto de establecer algún impedimento o incapacidad, y puede suspender por una sola vez la audiencia de selección.
9. El trámite de la recusación es resuelto por el Juez que presida la audiencia de selección, de cuya resolución no podrá interponerse ningún recurso (Art. 369 Inc. 5º CPP.).
10. Si de la audiencia de selección no resulta número suficiente de Jurados para integrar Tribunal, el Secretario procede a sortear una nueva lista y repite el procedimiento antes descrito, para el solo efecto de cubrir los Jurados faltantes; en este caso, la insaculación se verifica en forma inmediata y el Secretario debe tomar las medidas pertinentes para que las personas que componen la lista sean citadas en el menor tiempo posible; convoca únicamente el número indispensable a razón de cubrir los faltantes, pero debe prever en todo caso, la posibilidad que algunos de los nuevos Jurados convocados no reúnan los requisitos.
11. En caso de ser necesario ampliar la audiencia de selección, la señalada para la celebración de la vista pública puede suspenderse hasta por veinticuatro horas.
12. Si se suspende la audiencia de la vista pública, los Jurados que hubieren sido seleccionados no pueden retirarse del Tribunal (Art. 369 Inc. 5º CPP.). Este precepto debe entenderse en sentido amplio, en cuanto a que deben permanecer a disposición del Tribunal, es decir, que deben comparecer al mismo en cuanto sea posible continuar con la audiencia de selección. Excepcionalmente, en caso de que por lo avanzado de la hora y dada la naturaleza del caso que se ha sometido a juzgamiento, se haga necesaria la

suspensión de la vista pública de conformidad al Art. 333 CPP., puede ordenarse la limitación de su libertad ambulatoria.

13. Si transcurre el plazo antes indicado, sin que se logre conformar Tribunal, se debe repetir íntegramente el procedimiento, debiéndose, por tanto, señalar una nueva fecha para la celebración de la vista pública y sortear una nueva lista de Jurados para convocar a la audiencia de selección (Art. 369 Inc. 5º CPP.).
14. Si de la audiencia de selección resultaren suficientes Jurados hábiles para integrar Tribunal, el Secretario procede a sortear los miembros titulares y los suplentes (Art. 369 Inc. 3º CPP.).
15. Inmediatamente después, se procede a la retribución de los Jurados seleccionados para formar Tribunal, conforme lo dispone el Inc. 3º del Art. 370 CPP., elaborándose para ello un recibo que debe ser suscrito por los Jurados titulares, suplentes y demás personas convocadas como Jurados, en tanto hubieren sido citados para tal efecto; así como por quien efectúa el pago, las partes (Fiscal, Querellante y Defensor) y el Secretario. Aun cuando el texto legal no lo exige, sería conveniente que el recibo en el que se consigna el pago de los Jurados, cuente también con la firma del Imputado en contra de quien se instala la vista pública.
16. Finalizada la audiencia de selección, el Secretario hace ingresar a la sala de la vista pública a los Jurados seleccionados, en caso que las partes y el Tribunal estuvieren listos para iniciarla; caso contrario, deberán esperar en un lugar especialmente reservado para ello.

Anexo No. 2.

Contenido sugerido para el interrogatorio de la audiencia de selección de Jurados

1. Preguntas tendentes a establecer, en general, la imparcialidad de las personas convocadas.
 - 1.1. En cuanto a presunción de inocencia, y sus consecuencias:
 - 1.1.1. Respecto a la carga de la prueba.
 - 1.1.2. Con relación a la mínima actividad probatoria de cargo.
 - 1.1.3. En lo tocante a que el Imputado no está obligado a probar su inocencia.
 - 1.1.4. Con referencia a la duda sobre la culpabilidad o inocencia del Imputado.
 - 1.2. En cuanto a la abstención del Imputado de declarar.
2. Preguntas relativas a establecer la imparcialidad en particular de las personas convocadas, en lo que se refiere a hechos personales, criterios subjetivos o convicciones religiosas.
 - 2.1. Hechos personales:
 - Si ellos o sus familiares cercanos o amigos han sido víctimas o han estado procesados, por hechos similares a los que se va a someter a juzgamiento.
 - Generales básicas: nombre, estado civil, edad, ocupación actual y anterior.
 - Ocupación de la pareja, si la tiene. Si ha tenido varias uniones conyugales o de hecho.

- Si tiene hijos, sus edades y ocupaciones.
- Si tiene nietos, sus edades y ocupaciones.
- Pasatiempos.
- Si tiene familiares en servicio público (sector justicia, policía, ejército).

2.2. Criterios subjetivos:

Si ellos tienen algún tipo de prejuicio a favor o en contra, respecto de los hechos que se van a juzgar, o de las personas relacionadas con el mismo, ya sea en calidad de imputados o de víctimas; así como prejuicios por razón de raza, sexo, credo, ideas políticas u otras análogas. P. Ej.: si hay alguna situación en específico, que pudiere influenciarle positiva o negativamente respecto del caso; si tiene algún tipo de prejuicio, en cuanto al delito que se someterá a su conocimiento, que pueda afectar su imparcialidad; si el escuchar declaraciones de menores o de capacidad disminuida, puede afectarle en su sensibilidad, de tal manera que pueda influir en su imparcialidad, positiva o negativamente, independientemente de los elementos de prueba que aporten los testigos en su declaración; si el testimonio de personas especializadas en determinadas materias, puede influenciar su decisión, a favor o en contra, independientemente de los elementos de prueba que aporten ellos en su dictamen y declaración; si ha servido como Jurado con anterioridad, y cuál ha sido su papel en la decisión (activa o pasiva, mayoría o minoría).

2.3. Convicciones religiosas:

Relativo a si ha participado en alguna organización de servicio o religiosa y si tienen algún impedimento por creencias religiosas, para servir como Jurado, o una posición determinada respecto del delito que se va a juzgar, con relación a las personas vinculadas con el proceso, ya sea en calidad de víctimas, de imputados o de partes en general.

NOTAS:

- ☞ El Juez que preside la audiencia de selección debe preguntar a los Jurados convocados, si en ese momento tienen alguna pre-ocupación de índole física, emocional o espiritual, que les impida permanecer en la sala o emitir una decisión con tranquilidad. Esta pregunta se les hace en virtud a que tanto la defensa como la Fiscalía General de la República, tienen derecho a que el veredicto que se produzca provenga de un análisis tranquilo, sereno, imparcial, desapasionado y justo, de la actividad probatoria que se hubiere realizado en el curso de la audiencia.
- ☞ En cuanto a la forma del interrogatorio, es permitido el uso del directo, sugestivo y la frecuente utilización de dichos populares, a fin de percibir si el Jurado convocado ha entendido las instrucciones que el Juez les dio, y si es capaz de fallar con imparcialidad; especialmente en lo que respecta a presunción de inocencia, libertad probatoria, en caso de duda lo favorable al Imputado (*in dubio pro reo*) y silencio del Imputado.
- ☞ El Juez permitirá el interrogatorio de las partes, adecuado al hecho que haya de ser sometido al conocimiento del Jurado, por lo que el interrogatorio propuesto, podría sufrir modificaciones sustanciales.
- ☞ En virtud de que el Art. 369 CPP. indica que la audiencia de selección se realizará el mismo día señalado para la vista pública, deberá pactarse previamente con las partes, para que ésta se desarrolle de la manera más rápida y fluida posible.
- ☞ No obstante que el inciso tercero del artículo citado, indica que el orden en que las partes van a interrogar lo va a determinar el Juez, se sugiere que éste, en atención a la naturaleza del juicio por Jurados, se permita que quien inicie el interrogatorio en la audiencia de selección, sea el representante de la defensa, y lo concluya la representación fiscal o la parte acusadora.
- ☞ Que en la medida de lo posible, se procure que la recusación se realice sin que sea obvio al Tribunal del Jurado, cuál es la

parte que la efectúa y su fundamento (pudiendo optarse por el sistema de acercarse al estrado). Además, se recomienda que sea el Juez quien excluya al Jurado, sin expresarle las razones de su exclusión, y aclarándole que no es en atención a cualificaciones de carácter personal o idoneidad para el cargo, sino a los hechos que se van a someter a juzgamiento. Sin embargo, hay que reconocer, que en nuestro sistema la recusación debe ser fundada, y desde el momento en que conmina a la parte a presentar prueba para fundar su recusación, guardar el anonimato va a ser sumamente difícil, pero está en la libertad del Juez que preside la audiencia de selección, el decidir si el hecho invocado por la parte que realiza la recusación, ha quedado suficientemente evidenciado en el curso del interrogatorio.

Anexo No. 3.

Trámite de la objeción y de la revocatoria solicitadas en el curso de la vista pública

Objeción (Art. 348 Inc. 5º CPP.)

1. Presentada la objeción, puede dar lugar a una doble situación:
 - a) Que el Presidente decida en forma inmediata.
 - b) Que el Presidente solicite que la objeción sea fundamentada y dé audiencia a la parte contraria.
2. El Presidente comunica la decisión a las partes.

Revocatoria (Art. 415 Inc. 2º CPP.)

3. El Presidente, una vez interpuesta una revocatoria a la decisión, concederá la palabra a la parte contraria, e inmediatamente después, en caso que conozca el Tribunal de Sentencia en pleno, consultará a sus compañeros Jueces para tomar una decisión.
4. El Presidente comunicará la decisión sobre la revocatoria.
5. El Presidente ordenará se asiente en el acta de la vista pública las observaciones de las partes, cuando así lo requirieran éstas.

NOTAS:

- ☞ El trámite propuesto a la objeción, no limita la posibilidad de que, cuando conozca el Tribunal de Sentencia en pleno, el Presidente del Tribunal consulte con sus compañeros Jueces antes de tomar una decisión inicial.

☞ Siempre que la decisión se adopte en forma colegiada, aquella se definirá por mayoría, pero deberá expresarse el razonamiento del voto disidente.

Anexo No. 4. Instrucciones al Jurado

I. ANTES DEL INICIO DE LA DELIBERACIÓN:

La función del Jurado es decidir sobre los hechos sometidos a su conocimiento en el juicio y con tal propósito determinar el efecto y valor de la prueba presentada. El Jurado deberá realizar esta función sin dejarse influir por sentimientos de piedad para con el acusado o por la pasión o prejuicios contra éste, como tampoco debe dejarse llevar por meros sentimientos, conjeturas, simpatía, oposición o sentimiento público.

Tanto el Fiscal, el Querellante y la Víctima, como el Imputado y su Defensor tienen el derecho de exigir del Jurado un análisis concienzudo y desapasionado de la prueba presentada y admitida, y que la misma se aplique y valore a la luz de las instrucciones que el Presidente le indique, a fin de obtener un veredicto, independientemente de cuál sea éste.

Se recuerda al Jurado que las manifestaciones, comentarios y argumentos vertidos por el abogado de defensa, el acusador o el Fiscal, Querellante o Víctima durante el juicio, no hacen ni constituyen prueba. Por tanto, no pueden ser considerados como prueba para la determinación de culpabilidad o inocencia del Imputado.

De igual manera, que no pueden considerar como prueba a tal efecto, las manifestaciones, comentarios, argumentos o razonamientos hechos por el Presidente al resolver los planteamientos hechos por los intervinientes en la vista pública.

El veredicto se obtiene por mayoría de votos, debiendo concurrir tres o más votos para conformar decisión. Dicha decisión deberá constar en un acta que redactará el Presidente del Jurado, en la que se hará constar el número de votos a favor y en contra que dieron lugar al veredicto. Las abstenciones se reputarán voto de absolución. La votación deberá hacerse de viva voz, por lo que no podrá haber votación secreta, ni sistema de tablillas ni de azar, ni otra forma de decidir que no sea el voto verbal. Que por ningún

motivo los miembros del Tribunal del Jurado pueden abandonar la sala de deliberaciones, si no es por enfermedad grave de alguno de ellos, que no deben permitir la intervención de terceros a dicha sala y que cualquier consulta que se genere de parte de ellos, deben comunicarla al Presidente de tal manera que éste la solucione, dándole pleno cumplimiento a la intermediación de las partes.

2. INSTRUCCIONES RESPECTO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, QUE DEBEN SER CONSIDERADAS AL MOMENTO DE LA DELIBERACIÓN:

2.1. En cuanto al juicio previo y sus consecuencias.

- a) Que toda persona no puede ser privada de ninguno de sus derechos, ni puede imponérsele ninguna pena, sin ser previamente oída y vencida en juicio público.
- b) Que tal juicio es una limitación objetiva al poder penal del Estado (en cuanto es la única "forma objetiva" para ejercer ese poder), y también una limitación subjetiva a su ejercicio (porque el Juez se constituye en el único "sujeto" mediante el cual dicho ejercicio, se puede llevar a cabo).
- c) Que ese juicio debe ser público, es decir, que debe ser un juicio sometido a preparación, por el Juez y las partes, y control, tanto por las partes y en general, por la sociedad; para evitar arbitrariedades.
- d) Que a la persona enjuiciada, debe garantizársele la oportunidad de defenderse de las acusaciones, ya sea contradiciendo la prueba que existe en su contra, como aportando prueba de descargo.
- e) Que es únicamente a través de ese juicio público, que podrá declararse la culpabilidad de esa persona, en el hecho que se le atribuye; y como consecuencia de esa declaratoria, es que se impondrá la sanción al condenado.

2.2. En cuanto a presunción de inocencia, y sus consecuencias:

- a) Que toda persona a quien se le imputa un delito, debe ser considerado y tratado como inocente mientras no se pruebe su culpabilidad en un juicio público.
- b) Que la carga de la prueba le corresponde a los acusadores. En consecuencia el Jurado, debe valorar únicamente la prueba que ante él se produzca, sin tomar en cuenta la existencia del proceso mismo, el hecho que haya llegado a esa etapa procesal (vista pública con Jurado), las medidas cautelares adoptadas contra el Imputado, ni cualquier otra afirmación o información que no tuviere como fundamento evidencias que se hubieren introducido a través de actividad probatoria, tales como argumentaciones de los abogados que no se fundamenten en evidencias producidas en el juicio.
- c) Que no obstante que se hubiere tenido conocimiento de los hechos a través de los medios de comunicación masiva (información periodística de tipo radial, escrita o televisiva), el Jurado deberá estar en condiciones de llegar a una decisión sin ningún tipo de influencias ajenas a la prueba del juicio, tomando en consideración únicamente la prueba que se produzca durante la vista.
- d) Que los acusadores deben realizar la actividad probatoria de cargo necesaria para destruir la presunción de inocencia, la que deberá contener los elementos del delito, estableciendo la conexión del imputado con el hecho.
- e) Que el Imputado no está obligado a probar su inocencia.
- f) Que no se puede apreciar como prueba en contra del Imputado, el hecho que éste se abstenga de declarar total o parcialmente, o que se niegue a estar presente en la vista pública, o a realizar actos procesales que requieran su participación directa.
- g) Que la actividad probatoria de cargo, puede ser directa o indirecta (o sea, que los datos que inculpen al Imputado pueden provenir directamente de los

medios probatorios -testigos que presenciaron el hecho, documentos que contienen claramente datos incriminatorios, etc.-, o ser el resultado del análisis lógico-deductivo que se haga de dichos medios probatorios -construyendo la culpabilidad del Imputado mediante presunciones-), y que en ambos casos, tal prueba podrá generar la certeza positiva necesaria de su culpabilidad, lo cual dependerá del grado de convicción que en ellos haya provocado.

- h) Que la certeza positiva implica que la evidencia debe producir aquella convicción moral que persuade, que dirige la inteligencia y satisface la razón; en tanto que la duda razonable, es una duda fundada, producto del raciocinio de todos los elementos de juicio envueltos en el caso. No debe ser pues, una duda especulativa o imaginaria. La duda que justifica la absolución no sólo debe ser razonable, sino que debe surgir de una serena, justa e imparcial consideración de toda la prueba del caso, o de la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación.
- i) Que en caso de existir duda sobre la culpabilidad o inocencia del Imputado, deberá absolverse. En cambio, si hay un convencimiento de la culpabilidad del imputado, más allá de toda duda razonable (no simple duda), es deber del Jurado rendir un veredicto de culpabilidad.

2.3 En cuanto al derecho del Imputado a no autoincriminarse, o a guardar silencio.

- a) Que la declaración del Imputado, en nuestro ordenamiento constitucional, se concibe como el ejercicio por excelencia de la defensa material; y siendo éste último un derecho irrenunciable del Imputado, es el quien va a decidir si declara, qué declara, cuándo lo declara y cuánto declara.
- b) Que habiéndose concebido como un mecanismo de defensa, su falta de ejercicio no puede tomarse como una aceptación de su culpabilidad.
- c) Que si el Imputado decide declarar, no obstante ser un mecanismo de defensa, el Jurado deberá valorar lo mani-

festado por éste, de acuerdo a su íntima convicción, debiendo tomar en consideración, tanto lo favorable como lo desfavorable del contenido de la misma.

2.4. En cuanto al Juez Natural, como garantía que impide la manipulación arbitraria del proceso:

- a) Que el conocimiento y decisión del caso, debe darse en un juicio, ante un Juez instituido previamente por la ley.
- b) Que ese Juez debe ser en cuanto a la decisión, independiente de los otros Órganos del Estado, e imparcial respecto a que no debe estar vinculado ni tener interés con ninguna de las partes en litigio, y sin influencia alguna en los asuntos que conoce.
- c) Que el Tribunal del Jurado, es una expresión del ejercicio de la democracia directa, en tanto que es un Tribunal popular quien juzga a la persona, y únicamente de él (del Jurado) depende la decisión sobre la inocencia o culpabilidad del Imputado.
- d) Que la Administración de Justicia no es responsabilidad únicamente de los operadores del sistema; si no que la Constitución establece el juicio por Jurados y por lo tanto, es obligación de todo ciudadano, concurrir al llamado de conformar el Tribunal del pueblo.
- e) Que los casos que van a conocimiento y decisión del Tribunal del Jurado, deben estar previamente establecidos en la ley.
- f) Que el Jurado debe ser independiente e imparcial en la adopción de su decisión del caso en concreto, y no dejarse llevar por la pasión, el odio, la antipatía, el temor o el afecto, ya sea en contra o a favor del Imputado, la Víctima o las partes.
- g) Que para decidir el caso, el Jurado debe examinar con la atención más escrupulosa los cargos en contra del Imputado.

2.5. Sobre la libertad de prueba, sus alcances, límites y la actividad probatoria.

- a) Que el acusador está obligado a probar los hechos que se atribuyen al imputado y éste no está obligado a probar su inocencia. Sin embargo, tiene derecho de ofrecer prueba de descargo.
- b) Que para probar tales hechos, puede hacerlo por cualquier medio de prueba lícito.
- c) Que la admisibilidad de la prueba o su rechazo, es decisión del Juez que preside la vista pública y que el Jurado deberá valorar únicamente la prueba que se haya producido o incorporado mediante lectura en su presencia.
- d) Que dentro de los interrogatorios de testigos y peritos, se producen discusiones sobre la forma en que debe desarrollarse la actividad probatoria, respecto a la procedencia o no de ciertas preguntas, en forma de objeciones; que tales resoluciones tienen que ver única y exclusivamente con el punto que se ha discutido en dicho incidente; y el Jurado entrará a valorar su respuesta, en la medida que el Presidente permita o no la pregunta.
- e) Que siendo límites de la actividad de investigación y probatoria, los derechos y garantías fundamentales de la persona, el Presidente podrá excluir de la producción de prueba, aquella que se haya obtenido en violación de tales derechos, o que se hayan obtenido por un procedimiento ilegal; y en tal caso, el Presidente la excluirá de conocimiento previamente, y no podrá ser valorada por el Jurado.

NOTA:

- ☞ Al final de la explicación de cada principio, el Presidente debe preguntar a los Jurados si lo comprende y si se encuentran en capacidad y disposición de decidir conforme a él.

3. INSTRUCCIONES A LA LUZ DEL DERECHO PENAL APLICABLE.

En este punto es sumamente difícil establecer una guía de sugerencias respecto del contenido de las instrucciones que se le deberán formular al Tribunal del Jurado, pues cada caso tendrá sus características peculiares y por lo tanto, las instrucciones serán diversas.

Lo importante es no perder la perspectiva en torno a la imparcialidad que debe de caracterizar al juzgador, por esta razón, se anotarán una serie de conceptos de uso frecuente, en forma extractada y en lenguaje sencillo.

ACCION:

Todo comportamiento dependiente de la voluntad humana, sólo el acto voluntario puede ser penalmente relevante.

La voluntad implica una finalidad y se subdivide en dos fases:

- Fase interna: Constituida por la representación mental.
- Fase externa: Que es la exteriorización de la voluntad a la consecución del fin propuesto.

OMISIÓN:

La omisión consiste en no hacer lo ordenado por la norma, cuando se tenía al deber y la capacidad para actuar.

La omisión puede ser de dos tipos:

- Omisión propia: Que consiste en la no realización de una conducta esperada por la ley.
- Omisión impropia: Denominada también comisión por omisión, en la cual se responde del resultado, como si se hubiere exteriorizado la acción, al no realizar la conducta esperada. Siempre que se tenga el deber jurídico de protección de bienes o de evitar el peligro para los mismos.

TIPICIDAD:

Es la adecuación de la conducta a la descripción del tipo penal.

TIPO PENAL:

Es la descripción de la conducta prohibida por una norma.

El tipo penal presenta las siguientes características, en los delitos dolosos de comisión:

- Acción
- Relación de causalidad
- Resultado

Son elementos accidentales del tipo:

- Los medios
- El momento de la acción
- El lugar
- El objeto material

El tipo penal doloso se conforma por:

- El tipo objetivo: Que incluye todos aquellos elementos de naturaleza objetiva, que caracterizan objetivamente el supuesto de hecho de la norma penal o tipo penal. Se clasifican en:

Elementos descriptivos: Son aquellos que generalmente el autor conoce por los sentidos.

Elementos normativos: Son aquellos que se conocen a través de un acto de valoración que puede ser cultural o jurídico.

- El tipo subjetivo: Es el contenido de la voluntad que rige la acción.

También puede clasificarse en:

- Tipo básico: Se formula con expresiones lingüísticas, que con mayor o menor acierto, intentan describir con las debidas notas de abstracción y generalidad, la conducta prohibida.

- Tipo cualificado: Cuando se prevé una agravación específica al tipo básico.
- Tipo privilegiado: Cuando se establecen atenuantes al tipo básico.

También tiene relevancia en el tipo penal el autor; así, el delito es común cuando cualquier persona puede cometerlo. Es especial cuando se requieran cualidades especiales que no tienen todas las personas, pues entonces sólo será autor el que tenga esa calidad especial.

ANTI JURIDICIDAD:

Juicio de valor que recae sobre un comportamiento humano y que indica que el mismo es contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico por no estar justificado.

CULPABILIDAD:

Es la capacidad de reproche que se le adjudica a una persona por no haberse motivado conforme al deber impuesto por la norma penal, pudiendo hacerlo.

La culpabilidad debe reunir tres elementos básicos:

- La imputabilidad o capacidad de culpabilidad.
- El conocimiento de la antijuridicidad del hecho cometido.
- La exigibilidad de un comportamiento distinto.

IMPUTABILIDAD:

La capacidad de comprender los hechos que realiza y de dirigir sus actos según esa comprensión.

INIMPUTABILIDAD:

(Incapacidad de la persona para ser culpable). Quien carece de las capacidades enunciadas en el párrafo precedente, bien por no tener la madurez suficiente, bien por sufrir graves alteraciones

Vertical text on the right edge of the page, likely a page number or reference.

psíquicas, no puede ser declarado culpable y, por consiguiente, no puede ser responsable penalmente de sus actos, por más que estos sean típicos y antijurídicos (respecto de la pena como consecuencia jurídica del delito, no así en cuanto a las medidas de seguridad).

La inimputabilidad está considerada entre las excluyentes de responsabilidad penal (sólo respecto a la pena) que se mencionarán al final de este glosario.

DOLO:

Conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito. El dolo se constituye por la presencia de dos elementos:

- a) Elemento intelectual: El sujeto de la acción debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica. No se requiere, sin embargo, el conocimiento de la antijuridicidad ni de la punibilidad. El conocimiento debe ser actual, o sea darse en el momento en que se realiza la acción. Debe extenderse a atenuantes y agravantes.
- b) Elemento volitivo: Para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario además, querer realizarlos. Esto último no debe confundirse con el deseo o móviles del sujeto.

La voluntad puede ser:

- ◆ Directa : Cuando la realización del tipo es la meta del autor.
- ◆ Necesaria : Cuando aunque no se quiera un determinado resultado, se aprueba para conseguir la realización original.
- ◆ Eventual : Cuando representado el resultado como probable, el autor se conforma con él, asintiendo su producción.

CULPA:

No es una forma de culpabilidad, sino que constituye un elemento del tipo subjetivo. La culpa es la actuación imprudente por la

cual se efectan bienes jurídicos o, en ciertos, casos se ponen en peligro por faltar al deber objetivo de cuidado, siendo previsible tal actuación.

Elementos:

- a) Acción final: Aunque no es relevante la finalidad pues no hay coincidencia entre el aspecto objetivo o subjetivo.
- b) Violación al deber objetivo de cuidado: Se produce por imprudencia o negligencia, pero siempre debe observarse el caso concreto para fijar en él, cuál era el deber de cuidado que era exigido.
- c) Previsibilidad objetiva del resultado: Consiste en que el autor debe conocer la posibilidad del peligro de lesión al bien jurídico.

DELITO:

Es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. Debe tratarse de una acción (u omisión), y deben ser dolosas o imprudentes. De acuerdo con la teoría del delito, es una conducta típica, antijurídica y culpable.

CONSUMACIÓN FORMAL:

Es la plena realización del tipo en todos sus elementos.

CONSUMACIÓN MATERIAL:

El autor no solo realiza todos los elementos típicos, sino que, además logra satisfacer la intención que perseguía.

TENTATIVA:

Existe tentativa cuando se da inicio a la ejecución de un delito, pero no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del autor.

En la tentativa, falta uno o algunos de los elementos del tipo objetivo.

Elementos

- Falta de consumación
- Requiere una conducta dolosa
- Debe importar el inicio de actos de ejecución
- Debe poner en peligro efectivo al bien jurídico

No hay tentativa en los delitos culposos

AUTORÍA DIRECTA INDIVIDUAL:

Autor directo es el que realiza personalmente el delito, es decir, el que de un modo directo y personal realiza el hecho. Esta forma de autoría es la que sirve como punto de referencia a la descripción que del sujeto activo se hace en cada tipo delictivo.

AUTORIA MEDIATA:

El autor no realiza directa y personalmente el delito, sino sirviéndose de otra persona. La autoría mediata supone normalmente un dominio de la acción o de la voluntad del sujeto que actúa por parte del autor mediato y, por tanto, la ausencia de acción en el instrumento humano del que se sirve.

Son casos de autoría mediata: Cuando el instrumento actúa sin dolo; cuando obra bajo coacción; cuando no tiene capacidad de motivación; cuando carece de un elemento especial de autoría calificado, o subjetivo; cuando obra de acuerdo a derecho; cuando obra dentro de un aparato de poder.

COAUTORÍA:

Es la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente. Lo decisivo en la coautoría es que el dominio del hecho lo tienen varias personas que, en virtud del principio del reparto funcional de roles, asumen por igual la responsabilidad de su realización. Deben concurrir los siguientes requisitos: a) que el coautor reúna los mismos caracteres que el autor; b) que haya un plan común para la ejecución de hecho.

• PARTICIPACIÓN:

Es la forma de participar dolosamente en el delito, antes o durante la ejecución, pero sin tener el dominio del hecho.

Se reconocen como formas de participación: la instigación y la complicidad.

El C.Pn. reconoce la accesoriidad para la responsabilidad de los partícipes; así, el hecho del autor debe ser típico y antijurídico.

• INSTIGACIÓN:

Se caracteriza porque el inductor hace surgir en otra persona la idea de cometer un delito; pero quien decide y domina la realización del mismo es el inducido, porque de lo contrario el inductor sería el verdadero autor mediato. Para punibilizar la inducción debe acontecer.

- ◆ Que el instigado se hubiese resuelto a cometer el delito.
- ◆ Que el instigado dé comienzo a la ejecución del hecho.

• COMPLICIDAD:

Son cómplices aquellos que dolosamente y sin tener el dominio del curso causal del hecho prestan al autor una ayuda para la comisión del delito. Si la ayuda es de tal naturaleza que sin ella el delito no hubiera podido cometerse, se reputan cómplices necesarios.

Para separarlos de los coautores se dice que la ayuda necesaria no debe prestarse después del comienzo de ejecución, sino antes. Cuando la ayuda favorece a la mejor realización, pero no es necesario de tal manera que aun sin ella el delito puede cometerse, se está en presencia del cómplice no necesario o secundario.

EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL:

Autorizaciones especiales:

- A) Cumplimiento de un deber: Sólo tiene relevancia cuando el cumplimiento del deber en concreto entra en colisión con otro deber, por el cual se afectan bienes jurídicos. Incluye la llamada obediencia jerárquica.
- B) Ejercicio de un derecho: Se fundamenta en la facultad de afectar bienes jurídicos de terceros, cuando tal actividad está comprendida en normas permisivas contenidas en todo el ordenamiento jurídico.

Son ejemplos de cumplimiento del deber:

- a) El uso de la violencia por parte de la autoridad: en este punto lo importante es determinar cuándo el uso de la violencia se da en forma racional, la que en un momento determinado puede ser necesaria para restablecer el orden público.
- b) El ejercicio profesional: A veces el ejercicio profesional obliga al cumplimiento de determinadas deberes que no estarían justificados fuera del ámbito profesional. Por ejemplo: El secreto profesional en el caso de los profesionales del derecho, o el infringir lesiones en el caso de los profesionales de la medicina, o la aplicación de medidas disciplinarias en el caso del servicio militar.
- c) El derecho de corrección: Se establece a favor de los padres respecto de los hijos no emancipados con fines educativos, o si aun la pedagogía moderna considera perjudicial el uso de la violencia como medio de corrección, con mayor razón cuando ésta llega al punto de constituir un hecho típico delictivo. Por lo que se puede afirmar que ningún delito puede quedar justificado en aras del derecho de corrección.

d) El derecho de retención (Art. 2221 Inc. 1º. Ord. 4º C.C.).

C) Legítima defensa: A tenor de la disposición legal que la contiene, no será responsable penalmente quien actúa u omite en defensa de su persona o de sus derechos o en defensa de otra persona o de sus derechos. Su fundamento es la ratificación del orden jurídico ante un ilícito; si el hecho es consecuencia de una defensa necesaria, el hecho es típico pero no antijurídico.

Son requisitos:

a) Agresión ilegítima: La agresión debe provenir de un ser humano, puede ser activa u omisiva, intencional o imprudente. La agresión debe ser actual o inminente y esta última, significa cercanía o inmediatez de la agresión, aunque no se haya producido. La agresión es ilegítima cuando es contraria al derecho, aunque no necesariamente debe constituir un delito.

b) Necesidad razonable de la defensa empleada para impedir la o repelerla: La defensa necesaria no es sinónimo de proporcionalidad entre los medios, el daño causado al agresor y el que éste hubiese ocasionado. La necesidad consiste en la adecuación racional de la defensa para repeler la agresión para impedir la. Aunque la mayoría de bienes jurídicos pueden ser defendidos, ello debe hacerse de manera proporcional.

c) No haber sido provocada la agresión, de modo suficiente, por quién ejerce la defensa: sólo será suficiente aquella que constituya estímulos poderosos que lleven a estados de incapacidad y culpabilidad, así por ejemplo, cuando generen una grave perturbación de la conciencia en provocado.

D) Estado de necesidad. (Como causa de justificación). Presupuestos: Tanto la doctrina como la jurisprudencia lo conciben como una situación de conflicto entre dos bie-

nes jurídicos de distinta entidad, en la que la salvación de uno de ellos (el de mayor entidad) exige el sacrificio del otro. Ello supone que el bien jurídico que se trata de salvar esté en inminente peligro de ser destruido. Este peligro debe ser real y objetivo, no pudiendo ser meramente supuesto, con más o menos fundamento, por el que trata de evitarlo. El estado de necesidad sólo puede ser considerado como causa de justificación en la medida en que se den realmente los presupuestos objetivos (existencia real del peligro inminente) y los subjetivos ("impulsado").

Son requisitos:

- a) La situación de necesidad: Colisión de intereses jurídicos con peligro inminente de pérdida del bien de mayor jerarquía.
- b) La necesidad de la acción salvadora: Responde a la necesidad de sacrificio del bien menor para salvaguardar el mayor.
- c) No tener el deber de afrontar el riesgo. Quien invoca el estado de necesidad no debe estar obligado a soportar el riesgo.

Una vez que se den estos requisitos, es indiferente que el peligro que se trata de evitar amenace a bienes jurídicos propios o ajenos.

- E) No exigibilidad de otra conducta: Consiste en que no se puede atribuir responsabilidad penal a quien infringe la norma penal en condiciones tan particulares que no es posible exigir que haya actuado de modo diferente pues ello habría implicado una conducta "heroica". Por ejemplo, cuando se realizan conductas típicas para salvaguardar bienes jurídicos personales como la vida o la integridad personal.
- F) Excluyen también la responsabilidad penal las causas de inimputabilidad contenidas en el N.º 4. del Art. 27 C.Pr. que afecta la capacidad de culpabilidad. Siempre que al momento de la ejecución del hecho, el sujeto no fuera capaz de comprender la ilicitud de su acción u omisión o aun

comprendiéndolo no fuere capaz de dirigir sus actos conforme a dicha comprensión.

Son los casos de:

- a) Enajenación mental: Que se traducen en casos de desarrollo mental anormales, ya sea como enfermedades mentales propiamente dichas (especies de psicosis) o como trastornos mentales de otro orden (neurosis, psicopatía).
- b) Grave perturbación de la conciencia o también llamada trastorno mental transitorio. En ellos hay una situación anuladora de la voluntad que incapacitan al que los sufre para comprender y dirigir sus acciones de manera temporal. Por ejemplo, las toxicomanías alcohólicas o de estupefacientes, delirio febril, etc
- c) Oligofrenias o causas de disminución de la capacidad mental. Atienden a desarrollos mentales insuficientes que afectan la comprensión del actuar. Así, quedan comprendidas la idiocia, la imbecilidad, la debilidad mental y la sordomudez, cuando hay carencia de instrucción y por ende, un mínimo desarrollo de la siquis.

Tratándose de inimputables la relevación de la culpabilidad como responsabilidad por la pena como consecuencia jurídica del delito, no excluye la concurrencia de medidas de seguridad, siempre que se respete la garantía del juicio previo.

Anexo No. 5.
Expresiones sugeridas para
algunas de las intervenciones
del Presidente y Secretario en
el desarrollo de la vista pública

Paso  (Secretario):

"A las partes y al público presente en esta audiencia, se les advierte que deben apagar o desconectar cualquier aparato de comunicación que pudiera interferir con el desarrollo de la vista pública. Que es terminantemente prohibido comer, fumar, introducir y utilizar cámaras fotográficas, de vídeo, grabadoras (salvo previa autorización del Presidente y dentro de los límites de dicha autorización) o armas; que al ingresar deben retirarse sombreros, gorras o lentes oscuros, salvo que sean por prescripción médica; y que no pueden ingresar a la sala sin autorización previa, agentes o elementos uniformados o miembros de ninguna institución, portando distintivos o uniformes alusivos."

Pasos  y  (Secretario):

Las partes y el público presentes, pónganse de pie, porque en este momento hará su ingreso el Tribunal _____ de Sentencia
(Ordinaria, si lo hubiere)
de este Distrito Judicial,
formado por los Honorables Jueces _____
(nombre) _____ (nombre)
y _____, el cual será
(nombre)
presidido por el Juez _____
(nombre del Presidente)

Paso

7

(Secretario):

"La República de El Salvador contra el señor _____, por el delito de _____ en perjuicio de _____."

Paso

12

(Presidente a las partes y al público):

"Se declara abierta la presente vista pública en la que se conocerá el hecho atribuido a _____, calificado provisionalmente como _____, en perjuicio de _____. A las partes presentes se les hace saber que para dirigirse a este Tribunal deberán hacerlo de pie, solicitando autorización para hablar, sin interrupciones a la contraparte, o a la persona que esté haciendo uso de la palabra. Asimismo, deberán solicitar autorización para acercarse al estrado o a las partes, jurados, testigos, etc. Que deben hacer uso del lenguaje verbal y no verbal, con el respeto y decoro inherentes a este acto, y además, que deberán hacer uso de sus intervenciones con la moderación que la vista pública, y su calidad académica les impone."

En caso de resumen, preguntará a las partes en forma individual: "¿Lo resumido se adecua a lo acordado previamente?"

Punto

13

(Presidente al Imputado):

"Señor _____, póngase de pie. Es necesario que preste toda su atención a lo que va a suceder en esta vista pública, porque es de mucha importancia para usted, pues en ella se va a decidir sobre su inocencia o la posible afectación de sus derechos individuales, en especial el de su libertad o propiedad (según el caso). A usted se le atribuye un hecho considerado como delito, que la Fiscalía General de la República ha ofrecido probar, por lo que para los efectos de su defensa, el interés que usted ponga a su desarrollo, es importante."

Punto

18

(Presidente al Imputado):

"Señor _____, póngase de pie. Esta es su oportunidad de manifestar su versión sobre los hechos que se le atribuyen; pero antes que usted manifieste si desea hacerlo, es obligación de este Tribunal hacerle saber los derechos que la ley le confiere, y la forma en que usted podrá hacer uso de ellos en el desarrollo de la vista pública."

Usted tiene derecho a que se le presuma inocente y a ser tratado como tal, en el desarrollo de esta vista pública, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley, en este juicio, en el que se le asegurarán todas las garantías del debido proceso.

Ni usted, ni su Defensor están obligados a probar su inocencia, porque la carga de la prueba le corresponde a la parte que lo acusa.

En virtud del derecho que le asiste a ser informado en forma clara y precisa del hecho que se le atribuye, en este momento le hago saber que a usted se le atribuye el delito de _____ tipificado y sancionado en el Art. _____ del

Código Penal, el cual consiste en _____

hecho cometido en perjuicio de _____. Asimismo, los elementos de prueba que han sido ofrecidos para probar su culpabilidad en esta vista pública son _____

Tiene derecho a abstenerse de declarar, pero en caso de así decidirlo, esto no impedirá el normal desarrollo de la presente vista pública.

Tiene derecho a que no se empleen contra usted, medios contrarios a su dignidad, a no ser sometido a ninguna técnica o método que induzca o altere su libre voluntad, a que no se empleen contra usted medios que impidan el movimiento indispensable de su persona, para lo cual este Tribunal tomará las medidas de vigilancia pertinentes.

Usted tiene derecho a ser asistido en forma permanente por su Defensor y a consultarlo en cualquier momento, aun durante su declaración, para cuyo efecto usted estará ubicado al lado de él.

Usted tiene derecho a hacer las declaraciones e intervenciones que considere oportunas, siempre y cuando sean relativas a su defensa, por lo que siempre que desee intervenir deberá solicitar autorización a este Tribunal, absteniéndose por consiguiente de hacer interrupciones indebidas o dilatorias.

¿Ha entendido Ud. todo lo que se le ha hecho saber?"

Punto **33** (Presidente al testigo):

Señor _____, antes de proceder a recibir-
(nombre del testigo)
le juramento o promesa de decir verdad, es deber de este Tribunal, hacer de su conocimiento, las penas en que puede incurrir en caso de declarar falsamente, o de negarse a prestar su colaboración en la presente vista pública, para cuyo efecto: señor Secretario, proceda a la lectura de los Arts. 305 y 313 del Código Penal.

Luego de la lectura de los artículos, deberá preguntar al testigo:

¿Entiende usted lo que acaba de escuchar?

Señor _____, ¿le une a Ud. algún vincu-
(nombre del testigo)
lo de parentesco con el señor _____? En caso
(nombre del imputado)
afirmativo, es también obligación de este Tribunal, hacerle saber el contenido del Art. 186 del Código Procesal Penal, en el cual se indica que no está obligado a declarar en contra del Imputado, y tiene la facultad de abstenerse de hacerlo en caso que usted sea cónyuge, compañero de vida o conviviente, ascendiente, descendiente o hermano, adoptado o adoptante, o le une parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad (explicar en qué consisten), o está en condición de tutor o pupilo del imputado. Sin embargo, si desea hacerlo, su declaración será apreciada como prueba tanto en lo que favorece como en lo que perjudica al acusado. ¿Entiende usted todo lo que le acabo de explicar?

Póngase de pie, y levante su mano derecha: "¿Jura (o promete) decir verdad en todo lo que fuere preguntado?"

NOTA IMPORTANTE:

- Esta red de intercambio jurídico, IURISRED, incluirá actividades tales como distribución de material documental, facilitación de apoyo audiovisual, convocatorias a eventos de capacitación presencial y semipresencial, organización de adiestramientos en el puesto. Lo anterior precisa, indispensablemente, del apoyo de un sistema informatizado, que cuente con datos personales de los capacitandos, completos, exactos y constantemente actualizados. La Escuela de Capacitación Judicial cuenta con una base de datos de sus beneficiarios la cual será el soporte a utilizar para remitir materiales y efectuar convocatorias en el futuro. Lamentablemente, no todos quienes reciben los servicios de la Escuela han completado el formulario que permite la adjudicación de un código personal y la incorporación a dicha base. También muchas personas han experimentado cambios de dirección, teléfono, fax, puesto de trabajo, etc. y no lo han reportado. Para las futuras publicaciones, convocatorias, etc., sólo se tomará en cuenta a quienes hayan completado tal formulario y quienes no hayan actualizado sus datos, corren el riesgo de no recibir materiales o no ser convocados. Por todo lo anterior, se ruega a los capacitandos que pertenezcan al Organo Judicial, solicitar formularios en los sitios habilitados en los 14 Departamentos de la República que se detallan a continuación y devolverlos con una fotografía reciente adherida, allí mismo, o en el local de la Escuela; así como llenar los formularios de actualización de datos quienes hayan experimentado cambios en los mismos, o reportarnos tales cambios por cualquier forma escrita. Los miembros de la Fiscalía General de la República y de la Procuraduría General de la República serán atendidos en las oficinas centrales de las mismas, así como en las regionales, sub-regionales y procuradurías auxiliares departamentales.

LUGARES Y PERSONAS ENCARGADAS DEL
ENLACE DEL ORGANO JUDICIAL EN TODO
EL TERRITORIO NACIONAL CON

IURISRED

DEPARTAMENTO	LUGAR(ES)	RESPONSABLES	TELEFONO/FAX
1. San Salvador	Local de la Escuela: Final Calle Los Abe- tos N°. 8 Colonia San Francisco. Juzgado de Sentencia: 7ª Ave. Nte. y Poje. 3 Centro de Gobierno. Juzgado 9º. de Instrucción Centro de Gobierno	Asistencia Administrativa a los participantes en los cursos Lic. Rosa María Fortín Huelzo. Lic. Nora Victoria Montoya	298-4882 298-4883 Fac 245-0264 226-7034 226-7099
2. La Libertad	Juzgado de Sentencia. 4ª C. Ote. N° C- 10. Col. Utila. Nueva San Salvador.	Lic. Delfino Parrilla Rodríguez	228-3481
3. Chalatenango	Juzgado de Sentencia. 1ª Calle Ote. y 2ª. Ave. Nte. N° 10 Chalatenango.	Lic. Sandra Luz Chicas Bautista	335-2390
4. Cuscatlán	Cámara de Segunda Instancia de la Pri- mera Sección del Centro (Mixta) (Cojutepeque) Juzgado 1º. De Paz de Cojutepeque.	Dr. Luis Ricardo Merino Avalos Lic. Juan Barquero Trejo	372-0131 372-0291
5. Cabañas	Juzgado de Familia de Sensuntepeque. Ave. Cabañas N°. 4 Juzgado de 1ª instancia de Iobasco. Cen- tro Judicial	Lic. Nidia Mira de Hernández Lic. Gloria Ana Avalos Artiga	382-3015 372-2079
6. La Paz	Juzgado de Sentencia de Zacatecoluca. 3ª. Calle Pte. y 8ª. Ave. Sur N° 17. Barrio El Carmen	Lic. Francisco Eliseo Ortiz Ruiz	334-0610
7. San Vicente	Juzgado de Sentencia. Ave. Crescencio Miranda N°. 5.	Lic. Juan Antonio Durán	393-0163
8. San Miguel	Cámara de Segunda Instancia de la Ter- cera Sección de Oriente (Mixta) Juzgado de Sentencia. Av. Roosevelt Sur N° 212	Dr. Héctor Ramón Torres Reyes Lic. Carlos Solorzano Trejo	661-7302 661-6166
9. Morazán	Juzgado 2º de Primera Instancia de San Francisco Gotera	Lic. María Teresa Serrano Lacayo	662-3439
10. Usulután	Juzgado de Sentencia. 5ª C. Pte. N° 38 Bo. El Calvario	Lic. Patricia Angélica Bondanza	654-0546 654-0001
11. La Unión	Juzgado de Sentencia. 5ª Ave. Norte N° 5	Lic. Mauricio Rodríguez Herrera	664-4133
12. Santa Ana	Cámara de Menores de la Sección de Occidente. Centro Judicial. Santa Ana	Dra. Elsa Guerrero Morales	447-2048 447-6951
13. Ahuachapán	Cámara de Segunda Instancia de la Ter- cera Sección de Occidente. Centro Judi- cial	Lic. Rigoberto Astul Aragón Mar- tínez	443-1581
14. Sonsonate	Cámara de Segunda Instancia de la Se- gunda Sección de Occidente. Centro Ju- dicial	Lic. Ana Victoria del Rosario Martínez de Blanco	451-7541